



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-300
11 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en emitir sentencia dentro del proceso con radicado 41001-41-89-004-2024-00426-00.

1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de mayo de 2025 se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Dijo que mediante Acuerdo PCSJA23-12124 se creó en forma permanente el despacho, el cual inició sus labores el 30 de abril de 2024, con una carga inicial de 792 procesos, provenientes de los Juzgados 03, 04, 05, 06, 07 y 08 de la misma naturaleza, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024.
- b. Indicó que, en ese mismo acto administrativo, se fijaron los parámetros que debían atender los procesos que serían remitidos para nutrir el inventario inicial y los tiempos en que cada uno de los juzgados remitentes debía efectuarlo, fijándose un plazo semanal con este propósito.
- c. Señaló que de los procesos que recibieron de sus homólogos, la mayoría no tenían trámite, por lo que, en compañía de su equipo de trabajo compuesto por dos sustanciadores, un asistente judicial y un secretario, inició la revisión de todos los casos, lo que implicaba descargar y organizar archivos, así como generar un índice para almacenarlos en OneDrive.
- d. Agregó que aun cuando dicha tarea no requiere gran esfuerzo intelectual, sí demanda una significativa cantidad de trabajo del equipo. Además, de la inestabilidad de la conexión a internet que ha llevado a constantes llamadas al área de soporte técnico para resolver problemas de red.
- e. Manifestó que, aun cuando lleva casi 8 meses de funcionamiento, no se ha dado solución a problemas tecnológicos como la administración del Registro Nacional de Emplazados,

teniendo en cuenta que los procesos que se conocen en este despacho, han heredado el código de despacho de los juzgados de origen, lo que impide que se creen en la plataforma correspondiente, con el número de radicación original.

- f. Argumentó que de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo CSJHUA24-46, se determinó asumir el conocimiento de los asuntos remitidos por sus homólogos, en el mismo orden establecido, es decir, iniciando con los remitidos por el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva hasta concluir con los del Juzgado 08. Sin embargo, tras advertir que entre los procesos remitidos se encontraron asuntos de trámite más expedito, se dio prelación a aquellos indistintamente del juzgado de procedencia.
- g. Adicionó que, el despacho judicial cerró el año 2024 con un total de 1532 procesos, frente a los cuales, deben asumirse su conocimiento dentro de los 30 días siguientes a su radicación, situación que tiene desbordada la capacidad física de los trabajadores al servicio de este despacho.
- h. Expresó que, el Acuerdo No. CSJHUA25-5 del 7 de febrero de 2025 ordenó una reducción temporal del 90% en el reparto de procesos de mínima cuantía al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, vigente del 10 de febrero al 9 de mayo de 2025 (excluyendo acciones constitucionales). Como parte de esta medida, se presentó al Consejo Seccional de la Judicatura un plan de trabajo para iniciar el trámite de 396 procesos: 155 provenientes de redistribuciones y 241 asignados por reparto hasta el 7 de febrero de 2025.
- i. Sostuvo que, con esta medida de alivio, se debe dar prioridad a los procesos redistribuidos por su mayor antigüedad, y posteriormente continuar, en orden cronológico, con los recibidos por reparto.
- j. El proceso ejecutivo fue remitido del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y en decisión del 2 agosto de 2024, se avocó conocimiento, libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, decisiones que se notificaron por estado del 5 de agosto de 2024.
- k. El 9 de septiembre, 5 de noviembre de 2024, la parte ejecutante allegó reporte de notificación a los ejecutados. Sin embargo, en constancia secretarial del 20 de febrero de 2025, se informó que no se evidenciaba la notificación de la demandada Lina Marcela Penagos Liz.
- l. Indicó que, el 7 de abril de 2025 el usuario presentó un memorial señalando la falta de sentencia por parte del despacho, pese a que aún estaba pendiente la notificación, trámite que corresponde exclusivamente a la parte ejecutante.
- m. Mediante auto del 26 de mayo de 2025, el despacho resolvió las solicitudes del usuario y a su vez, lo requirió para que realizara en debida forma la notificación a la demandada Penagos Liz.
- n. Dijo que, en el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que las ordenadas el 2 de agosto de 2024 fueron tramitadas mediante oficios el 22 de agosto y enviadas a sus destinatarios el 10 de octubre de 2024, de las cuales ya se cuenta con algunas respuestas en el expediente.
- o. Resaltó que aun cuando el avance del proceso no es el esperado por los usuarios, obedece a múltiples las circunstancias que han influido en el retraso, destacando siempre los

esfuerzos del equipo del Juzgado para gestionar la alta demanda de administración de justicia que enfrentan.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

Determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora injustificada para emitir sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001-41-89-004-2024-00426.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no ha emitido sentencia dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001-41-89-004-2024-00426-00.

Para el caso en concreto, se avizora que mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 se creó en forma permanente el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual inició sus labores el 30 de abril de 2024, fecha en la cual empezó a recibir semanalmente procesos provenientes de los Juzgados 03 al 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para un total de 792 conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024, habiéndose culminado la entrega de los mismos el 7 de junio de 2024.

No obstante, se evidencia del expediente digital que mediante auto del 22 de agosto de 2024 se avocó el conocimiento del proceso ejecutivo presentado por Asocbro Quintero Gómez CIA S contra Lina Marcela Penagos Liz, José Jhon Vuetocue Cuetochoambo y Mailen Bastidas Losada, proveniente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en

³ Sentencia T-099 de 2021.

acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Así mismo, ordenó librar mandamiento de pago, decretó medidas cautelares y ordenó la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con la advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

Posteriormente, se colige que, en memoriales del 9 de septiembre y 5 de noviembre de 2024, el representante legal de Asocobro Quintero Gómez CIA S, allegó reporte de notificación a los demandados. Sin embargo, en constancia secretarial de 20 de febrero de 2025, la secretaria del despacho, indicó que no se evidenciaba la notificación de la demandada Lina Marcela Penagos Liz, como también, puso de presente la solicitud de desistimiento de pretensiones frente al demandado José Jhon Vuetocue Cuetochoambo, ingresando el expediente al despacho para pronunciamiento de la funcionaria.

Es así que, el 7 de abril de 2025, el usuario solicita celeridad en el trámite procesal, para que se emita la sentencia en razón a que había presentado las notificaciones por aviso de los demandados, sin que el despacho se hubiere pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el juzgado en decisión del 28 de mayo de 2025, resolvió:

“PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente señor JOSE JHON VUETOCUE CUETOCHAMBO identificado con CC. No. 76.007.213, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que realice en debida forma la notificación a la demandada LINA MARCELA PENAGOS LIZ conforme a lo contemplado en el artículo 291 y de requerirse la 292 del Código General del Proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena que se declare el acaecimiento del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante en torno a la emisión de sentencia, conforme a lo expresado en precedencia”.

En este orden de ideas, para la emisión de sentencia en un proceso ejecutivo, es imprescindible que se cumplan ciertos requisitos procesales esenciales. Entre ellos, debe verificarse que se haya surtido debidamente la notificación del mandamiento de pago, se haya conferido traslado de excepciones si las hubiere, y se haya evacuado cualquier etapa probatoria correspondiente.

Es especialmente relevante destacar que la litis debe encontrarse plenamente integrada, lo cual implica que todas las partes debidamente vinculadas al proceso hayan sido notificadas y tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, condición sine qua non para garantizar la validez de la decisión judicial. Solo una vez cumplidos estos presupuestos, el despacho podrá proferir sentencia.

Así las cosas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había pronunciado sobre la solicitud del usuario, es importante precisar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho, pues se observa que al momento de la creación del despacho recibió una carga de 792 procesos provenientes de los demás juzgados homólogos de pequeñas causas, los cuales tuvo que revisar con su equipo de trabajo para lograr determinar que cumplieran con las condiciones previstas en el Acuerdo CSJHUA24-46 del 11 de abril de 2024 y así darles el trámite respectivo.

Además, según lo expuesto por la servidora reciben aproximadamente 90 procesos mensuales, que, a pesar de las dificultades logísticas, como la falta de infraestructura adecuada y problemas con la red de internet, se ha dado prioridad a los procesos más urgentes, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, situación que fue puesta en conocimiento a esta Corporación para que se analizara y adoptara medidas que permitan garantizar una mejor prestación del servicio, y así avocar conocimiento de los procesos recibidos a la fecha, dado que cerró al 31 de diciembre con una cifra de 1532 procesos.

Adicionalmente, durante el lapso que el despacho inició las labores también recibía reparto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación que también conllevó a una congestión del despacho, aun cuando estas últimas tienen un término perentorio. Además, se verificó en la información suministrada por el jefe de oficina judicial que del 1° de mayo de 2024 al 19 de diciembre de 2024, recibieron por reparto 602 expedientes únicamente en la especialidad, lo que permite evidenciar una alta demanda de justicia.

En consecuencia, en vista de la aludida congestión y represamiento de procesos pendientes de avocar, esta Corporación emitió el Acuerdo No. CSJHUA25-5 del 7 de febrero de 2025 en el cual ordenó una reducción temporal del 90% en el reparto de procesos de mínima cuantía, vigente del 10 de febrero al 9 de mayo de 2025 (excluyendo acciones constitucionales).

Es por ello que, como parte de dicha medida, el despacho vigilado presentó un plan de trabajo para iniciar el trámite de 396 procesos, 155 de ellos, provenientes de redistribuciones y 241 asignados por reparto hasta el 7 de febrero de 2025, pues con esta medida se pretende dar prioridad a los procesos redistribuidos por su mayor antigüedad, y posteriormente continuar, con los recibidos por reparto, en aras que situaciones como la descrita se vuelvan a presentar.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Oscar Fernando Quintero Ortiz contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Oscar Fernando Quintero Ortiz y a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS